



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 133200

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y teniendo en cuenta:

Que mediante queja con Radicado N° 42238 del 18 de diciembre de 2001, se denunció la contaminación por vertimientos generados por taller de mecánica, ubicado en la carrera 99 A N° 93 – 39 (antigua), carrera 95 H N° 91 A – 39 (nueva), de esta Ciudad; que dio lugar a la expedición del requerimiento 2002EE19979 del 8 de julio de 2002.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita de seguimiento el 10 de agosto de 2007 a la mencionada dirección y emitió el concepto técnico N° 8394 del 31 de agosto de 2007, mediante el cual se constató: "**Situación Encontrada:** De acuerdo con la información suministrada por uno de los vecinos el propietario y responsables del taller de mecánica que funcionaba en la bahía de parqueo se mudó hace aproximadamente un año y medio. En la bahía no se observa actividad alguna diferente al parqueo de vehículos. La dirección señalada corresponde a una vivienda, la cual al momento de la visita no responde al llamado por persona alguna. **Análisis de Cumplimiento:** Se verifica el cumplimiento al Requerimiento N° 2002EE19979 por suspensión de actividades."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

3 2 0 0

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el taller de mecánica que se encontraba funcionando en la ubicado en la carrera 99 A N° 93 - 39 (antigua), carrera 95 H N° 91 A - 39 (nueva), ya no se encuentra funcionando en esas instalaciones.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación por vertimientos.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N°

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3200

42238 del 18 de diciembre de 2001, en contra del propietario del taller de mecánica, ubicado en la carrera 99 A N° 93 – 39 (antigua), carrera 95 H N° 91 A – 39 (nueva), de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado N° 42238 del 18 de diciembre de 2001, relacionada por la contaminación por vertimientos presuntamente generada por el taller de mecánica, ubicado en la carrera 99 A N° 93 – 39 (antigua), carrera 95 H N° 91 A – 39 (nueva), de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE, 22 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Lissette Mendoza Téllez
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia